

# Resolución Gerencial N° 560-2023-GM-MDW/C

Wanchaq, 01 de diciembre del 2023

**EXPEDIENTE 412-2022 (ORDINARIO)**

**VISTO:**

El Expediente con registro de ingreso N°0021518 de fecha 20 de noviembre de 2023, que contiene el Recurso de Reconsideración, interpuesto por los administrados: **MARIELLA ELIZABETH CHAVEZ URIBE** y **ELOY PABLO CHAVEZ URIBE** contra la Resolución Gerencial N° 490-2023-GM-MDW/C, sus antecedentes, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobiernos local y cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, es preciso señalar que el marco legal que complementa nuestro sistema jurídico administrativo es la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

Que, la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador Municipal del Distrital de Wanchaq, es regulado por la Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C, publicado el 13 de mayo del 2019, en el diario La República, cuerpo normativo que tiene la finalidad de establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales y nacionales;

**DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, en fecha 01 de diciembre del 2022, la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, conforme a sus atribuciones, levantó el Acta de Fiscalización N°001858-2022-OFCA-GM-MDW/C, a los administrados **MARIELLA ELIZABETH CHAVEZ URIBE** identificado con DNI 41155366 y **ELOY PABLO CHAVEZ URIBE** identificado con DNI 41779865, propietarios del predio ubicado en la **URB. SANTA URSULA G-6** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco; constatándose in situ: *“Se verifica la ocupación del área de jardín comunal con un cerco tipo reja que está compuesto por un sardinel de concreto de 0.45m de alto y la reja metálica de color verde 2.00m de alto, además la presencia de una puerta de acceso peatonal hacia la Av. Republica de Perú, y una puerta de acceso vehicular hacia el Pj. Lateral, además se verifica la presencia de un techo de estructura metálica y cubierta de policarbonato. Dicho ambiente viene siendo ocupado como garaje. La Sra. Mariella Elizabeth Chavez Uribe en calidad de copropietaria manifiesta lo siguiente: “Que la petición administrativa de fecha 25 de agosto del 2012 que contiene la denuncia, a la verificación de los datos contenidos en el FUT y realizada la búsqueda en RENIEC se pudo verificar que la persona de Jvan Perez Mendoza con DNI 02359841, no existe, la Urb. Santa Úrsula Z-8 (dirección no existe) hechos que contraviene el principio de verdad material, siendo responsabilidad la Municipalidad la verificación de estos datos. Ello teniendo en cuenta que la presente se ha iniciado a petición de parte, así mismo en este acto hago entrega de la licencia municipal N° 002-2009-LCMEDEA-DACU-DO-MDW firmado por el Jefe de DU que autoriza”;* acta que concluye con recomendación de Inicio de Procedimiento Sancionador. Hecho complementado con el Informe Técnico N°290-2022-OSVC-OFCA-GM-MDW/C, documentos con los que se evidencia que los administrados se encuentran incurriendo en la infracción: Ocupar y/o Construir en jardines comunales;

Que, mediante Informe Técnico N°290-2022-OSVC -OFCA-GM-MDW/C, emitido por el Asistente Técnico de la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, informa respecto de la inspección lo siguiente: *“Se verifica la ocupación del área de jardín comunal con un cerco tipo reja que está compuesto por un sardinel de concreto de 0.45m de alto y la reja metálica de color verde 2.00m de alto, además la presencia de una puerta de acceso peatonal hacia la Av. Republica de Perú, y una puerta de acceso vehicular hacia el Pj. Lateral, además se*



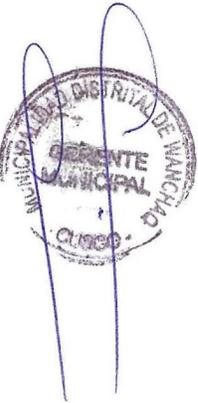
### Resolución Gerencial N° **560-2023-GM-MDW/C**

verifica la presencia de un techo de estructura metálica y cubierta de policarbonato. Dicho ambiente viene siendo ocupado como garaje. Dicha ocupación se da en las siguientes dimensiones por el lado derecho 5.34m, por el frente 7.03m y por la izquierda 3.83m. haciendo un área de 35.84m<sup>2</sup>.”; hecho que contraviene normas de zonificación y urbanismo; así como el **Artículo 71° de la Constitución Política del Perú** que señala: “Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles”, el **Artículo 55.- PATRIMONIO MUNICIPAL de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades** que señala: “Los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad constituyen su patrimonio, el patrimonio municipal se administra por cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley. Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles”, **Artículo 10° del Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021, Tomo II, aprobado por Ordenanza Municipal N°013-2016-MDW/C** que señala: “a. Las áreas públicas o fiscales de administración de la Municipalidad (áreas verdes, parques y jardines, calles, pasajes, jardines comunales, etc.) son bienes de dominio y uso público y tal como queda establecido en el Art. 73 de la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 27972 “Nueva Ley Orgánica de Municipalidades”, son inalienables e imprescriptible por la que se debe garantizar su condición de libre acceso y circulación, así como de brindar seguridad a la población, son bienes de la municipalidad, los aportes provenientes de habilitaciones urbanas al igual que las vías y áreas públicas, con subsuelo y áreas.”, el **artículo 15° del Reglamento del Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021**, que señala: “PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN: La Propuesta de Jardines Comunales ratifica las áreas existentes, con la finalidad de dotar, recuperar y mantener condiciones urbano-ambientales favorables y de calidad para el distrito. El Plan propone como principio general que estas áreas aporten al ornato urbano y deban estar libres de edificación y ser habilitados jardines y senderos al mismo nivel que las veredas de la calle. Debiendo manifestar que la municipalidad solamente encargó a los vecinos el cuidado de dichos jardines comunales, más no la transferencia de propiedad o derechos. Por este hecho el retiro i/o demolición paulatina de los cerramientos de los mismos serán ejecutados por la Municipalidad previo aviso a los vecinos que hayan cerrado dichos espacios. Toda autorización otorgada con anterioridad para la construcción de rejas y/o verjas ornamentales tiene carácter temporal y no genera derecho al administrado sobre la propiedad”, y el **inciso C, del artículo 18° del Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021**, que señala: USOS EXIGIBLES: El área resultante del jardín comunal deberá ser habilitada con jardines y senderos visibles desde el espacio público, debiendo estar libres de edificaciones y estar al mismo nivel de la calle, de tal modo que estas áreas se “integren” al espacio urbano;

Que, en fecha 03 de marzo del 2023, se notificó el Inicio de Procedimiento Sancionador N°02987-2023-OFCA-GM-MDW/C a los administrados, que señala el marco normativo, los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones, el descargo, la autoridad competente para imponer sanciones; documento que fue susceptible de descargo por parte de los administrados en fecha 10 de marzo del 2023 mediante expediente con registro N° 0003935, el mismo que fue absuelto en el Informe Técnico N°073-2023-OSVC-OFCA-MDW/C y en el Informe Final de Instrucción N°074-2023-OFCA-GM-MDW/C;

Que, en fecha 29 de setiembre del 2023, el Jefe de la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, emite el Informe Final de Instrucción N°114-2023-OFCA-GM-MDW/C, documento que concluye: 1) Está probado que MARIELLA ELIZABETH CHAVEZ URIBE y ELOY PABLO CHAVEZ URIBE incurrir en la infracción: “Ocupar o construir en jardines comunales o áreas de uso público”. Por lo que corresponde aplicar la multa del 100% del valor de la UIT por nivel, equivalente a S/. 4,950.00 – CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES. - y Medida Complementaria de demolición del sardinel y el retiro de la reja metálica, puertas metálicas y techo de estructura metálica con policarbonato, siendo lo correcto el retiro de la puerta metálica de acceso vehicular y techo de estructura metálica con policarbonato del área de jardín comunal contiguo al inmueble ubicado en la URB. SANTA ÚRSULA G-6 conforme a lo establecido en el Anexo I – Cuadro de Sanciones y Escala de Multa de Ámbito Distrital de Wanchaq, aprobado por Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C.;

Que, se remite el Informe Final de Instrucción N°114-2023-OFCA-GM-MDW, a la autoridad resolutoria, quien determinó: Proceder con la aplicación de la sanción determinada; es así, que en fecha 04 de octubre del 2023, se notificó el referido documento a los administrados, documento que fue susceptible de descargo por parte de



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ CUSCO

## Resolución Gerencial N° **560-2023-GM-MDW/C**

los administrados en fecha 10 de marzo del 2023 mediante expediente con registro N° 0003935, el mismo que fue absuelto en la Resolución Gerencial N° 490-2023-GM-MDW/C;

Que, en fecha 27 de octubre del 2023 se notificó a los administrados la Resolución Gerencial N° 490-2023-GM-MDW/C, que resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a los administrados MARIELLA ELIZABETH CHAVEZ URIBE identificado con DNI 41155366 y ELOY PABLO CHAVEZ URIBE identificado con DNI 41779865, propietarios del inmueble ubicado en URB. SANTA ÚRSULA G-6 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, con MULTA ascendente a S/. 4,950.00 – CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES-, por haber incurrido la infracción de Ocupar Jardines Comunales, contraviniendo normas de urbanismo y zonificación. ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER como MEDIDA COMPLEMENTARIA el RETIRO de la puerta metálica de acceso vehicular y techo de estructura metálica con policarbonato que ocupa el jardín comunal en un área de 35.84m2 del inmueble ubicado en la URB. SANTA ÚRSULA G-6 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco.**";

Que, en fecha 20 de noviembre del 2023, mediante expediente con registro N° 0021518, la administrada MARIELLA ELIZABETH CHAVEZ URIBE interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 490-2023-GM-MDW/C de fecha 25 de octubre del 2023;

### **DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:**

Que, el Recurso Impugnativo de Reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión;

Que, del artículo 30<sup>1</sup> de la Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C, publicado el 13 de Mayo del 2019, en concordancia con el literal a del inciso 1 y 2<sup>2</sup> del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272) establece que el Recurso de Reconsideración deberá presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de notificación del acto que se impugna. Asimismo, conforme el artículo 219<sup>3</sup> del TUO de la LPAG el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva; por último, y deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 221<sup>4</sup> del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, la Resolución Gerencial N° 490-2023-GM-MDW/C, a través de la cual se resuelve sancionar a los administrados MARIELLA ELIZABETH CHAVEZ URIBE y ELOY PABLO CHAVEZ URIBE, fue notificada el 27 de octubre del 2023, por lo que, los administrados tenían como plazo hasta el 20 de noviembre del 2023 para impugnar la mencionada resolución. Al respecto, se verifica que el Recurso de Reconsideración fue interpuesto en fecha 20 de noviembre del 2023, mediante expediente con registro N°0021518, esto es, dentro de plazo establecido. Asimismo, adjuntó como prueba nueva de su Recurso Impugnativo de Reconsideración: i) Video de fecha 17.11.2023 con el que se evidencia que se inició un

<sup>1</sup> **ARTICULO. 30°.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Para la Procedencia del recurso, se requiere que se encuentre sustentado en nueva prueba, además de cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 219° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por DS N°006-2017-JUS.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 218° RECURSOS ADMINISTRATIVOS.**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 219°.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 221°.- REQUISITOS DEL RECURSO.** El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley.

### Resolución Gerencial N° 560-2023-GM-MDW/C

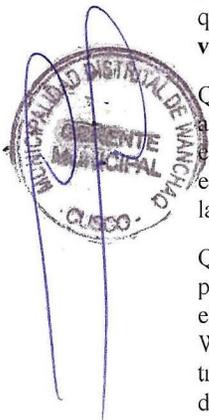
procedimiento con una norma que no se le es exigible, en tanto los códigos de multa y sanción establecidos en el Anexo de la Ordenanza 005-2019, NO ESTAN PUBLICADAS en la página Web, de la Municipalidad de Wanchaq, **ii)** Expediente completo de autorización N° 002-2009 emitida el 16.01.2009, solicitada por transparencia a la información, **iii)** Partida Registral N° 11015829 de la Zona Registral N° X Sede Cusco, que da cuenta que somos propietarios, en fecha posterior a la construcción, por ello no se les puede atribuir la responsabilidad por causalidad, **iv)** PDF de las tres Ordenanzas publicadas en la página web, donde se observa que NO se publicó el Anexo 01 de sanciones, **v)** Jurisprudencia constitucional que se cita en el presente recurso, **vi)** Imagen del Diario La República del 17.11.2023 que se utilizó para ver la fecha del video;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, respecto de las pruebas nuevas: **i)** Video de fecha 17.11.2023 con el que se evidencia que se inició un procedimiento con una norma que no se le es exigible, en tanto los códigos de multa y sanción establecidos en el Anexo de la Ordenanza 005-2019, NO ESTAN PUBLICADAS en la página Web, de la Municipalidad de Wanchaq, **ii)** Expediente completo de autorización N°002-2009 emitida el 16.01.2009, solicitada por transparencia a la información, **iii)** Partida Registral N° 11015829 de la Zona Registral N° X Sede Cusco, que da cuenta que somos propietarios, en fecha posterior a la construcción, por ello no se les puede atribuir la responsabilidad por causalidad, **iv)** PDF de las tres Ordenanzas publicadas en la página web, donde se observa que NO se publicó el Anexo 01 de sanciones, **v)** Jurisprudencia constitucional que se cita en el presente recurso, **vi)** Imagen del Diario La República del 17.11.2023 que se utilizó para ver la fecha del video; por lo que, califica como **prueba nueva**, cumpliéndose el requisito de procedencia del recurso ha establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG;

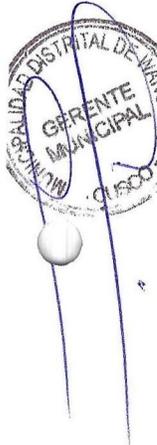
Que, en ese sentido corresponde a este despacho realizar el análisis y valoración de los medios probatorios ofrecidos mencionados anteriormente. Respecto de la prueba **i)** Video de fecha 17.11.2023 con el que se evidencia que se inició un procedimiento con una norma que no se le es exigible, en tanto los códigos de multa y sanción establecidos en el Anexo de la Ordenanza 005-2019, NO ESTAN PUBLICADAS en la página Web, de la Municipalidad de Wanchaq, **iv)** PDF de las tres Ordenanzas publicadas en la página web, donde se observa que NO se publicó el Anexo 01 de sanciones, **vi)** Imagen del Diario La República del 17.11.2023 que se utilizó para ver la fecha del video, los administrados señalan que, la Municipalidad de Wanchaq no ha colgado (no ha publicado) en su página web la totalidad de la Ordenanza N° 005-2019-MDW/C, esto es que no ha publicado su Anexo 01 que regularía el cuadro de sanciones y escala de multas, contraviniendo el principio de publicidad establecido en el Artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que, el contenido en el Anexo 01 no es exigible a ningún administrado, por ello cualquier imputación con este contenido es NULO.

Que, ante lo señalado, se debe indicar que no se ha contravenido el Principio de Publicidad, pues la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Aplicación de Sanciones y el cuadro de sanciones y escala de multas de la Municipalidad Distrital De Wanchaq fue publicada en el diario La República, el 13 de mayo de 2019 conjuntamente con el Anexo N°01 - Cuadro de Sanciones y Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, así mismo, la Ordenanza Municipal N° 001-2022-MDW/C que modifica la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C fue publicada en el diario La República, el 04 de marzo de 2022, es decir, ambas ordenanzas fueron debidamente publicadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 109° de la Constitución Política del Perú que indica: "*la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial*", siendo así que, dicho artículo no solo aplica para las normas con rango legal sino también para los decretos supremos, resoluciones supremas, **normas de carácter general de los gobiernos regionales y locales**. Es así que, dichas Ordenanzas se encuentran actualmente vigentes y son de obligatorio cumplimiento, ahora si bien las mismas pueden ser difundidas a través de la página web de esta Municipalidad para conocimiento en general, no implica que sea requisito para su validez y eficacia, en cuanto ambas fueron debidamente publicadas en el Diario La República, de igual forma, se adjuntan dos fotografías donde se observa la página seis y siete de la mencionada



## Resolución Gerencial N° **560-2023-GM-MDW/C**

publicación, siendo así que en la página siete se encuentra la infracción de Código 01-0204: Ocupar y/o Construir en jardines comunales o áreas de uso público;



**ART. 36°.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de las hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veintidós (22) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

La autoridad declara de nula la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

### CAPÍTULO VI EJECUCIÓN DE SANCIONES

**Art. 35°.- EJECUCIÓN DE SANCIONES.** La Resolución Administrativa de Sanción tiene carácter ejecutivo, salvo disposición expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

**Art. 36°.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA EJECUTAR LAS SANCIONES.** El órgano competente para la ejecución de la sanción de multa será el que emitió la Resolución Administrativa de Sanción; y, subsidiariamente la Oficina Ejecución Coactiva.

En el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, las medidas complementarias se ejecutan a través del Ejecutor Coactivo, quien liquidará los costos y gastos que devienen del mismo y se remitirá a la Unidad de Tesorería para la efectivización del pago.

**Art. 37°.- COBRO DE LA MULTA Y BENEFICIO DE DESCUENTO.** El cobro de la multa corresponde a la Unidad de Tesorería como órgano encargado de la recaudación.

Constituyen atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado el procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce al 50% de su importe, de conformidad con el segundo párrafo del literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Para acceder al beneficio referido constituye requisito formal que el sancionado demuestre que ha adoptado su conducta a las disposiciones legales y administrativas, exhibiendo la autorización o licencia municipal, el documento que acredite haber paralizado la obra de edificación o de demolición, o, el documento que acredite haber reparado las cosas al estado anterior a la comisión de la infracción; debido a que el pago de la multa, aun cuando el infractor se acepta el beneficio antes del cobro, no exime el cumplimiento de las medidas complementarias que su conducta ocasionó.

En caso que el infractor no cumpla con la medida complementaria, perderá el beneficio debiendo pagar el total de la multa.

Es requisito además, el desistimiento de cualquier recurso impugnatorio interpuesto contra la Resolución de Sanción, de corresponder.

**ART. 38°.- PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE MULTAS IMPUESTAS.** La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
2. Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

El cómputo del plazo de prescripción, solo se suspende con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguna de las supuestas de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veintidós (22) días hábiles.

### DISPOSICIÓN FINALES Y TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Para efectos del procedimiento sancionador así como su ejecución, habilitese los días y horas fuera del horario de atención al público de esta Municipalidad, inclusive días feriados.

**SEGUNDA.-** Las disposiciones complementarias que se requieren para la aplicación de la presente Ordenanza, están aprobadas por Decreto de Alcaldía, a propuesta de la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, especialmente aquellas que tengan por objeto determinar la forma de ejecución de las medidas complementarias.

**TERCERA.-** Aprobarse los siguientes anexos que forman parte integrante de la presente Ordenanza Municipal:

31. Anexo N° 01 - Cuadro de Sanciones y Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Wanchaq.
32. Anexo N° 02 - Cuadro de Tasa por Depósito o Almacenaje.
33. Anexo N° 03 - Formato de Acta de Fiscalización.
34. Anexo N° 04 - Formato de Inicio de Procedimiento Sancionador.
35. Anexo N° 05 - Formato de Constancia de Notificación.
36. Anexo N° 06 - Formato de Aviso para notificar.
37. Anexo N° 07 - Formato de Notificación por Aviso.
38. Anexo N° 08 - Formato Acta de Decretario.
39. Anexo N° 09 - Formato de Acta de Retención de Productos.
310. Anexo N° 10 - Formato de Acta para Medida de Clausura Inmediata.
311. Anexo N° 11 - Formato de Acta para Medida de Paralización Inmediata.

**CUARTA.-** Disponer que los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, concluyan con el procedimiento establecido en la Ordenanza Municipal N° 005-2016-MDW/C.

**QUINTA.-** Deréguese la Ordenanza Municipal N° 005-2016-MDW/C, así como las disposiciones cuya aplicación sean incompatibles a la presente Ordenanza.

**SEXTA.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Cusco.

**POR TANTO:**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Gilmar  
C. Apaza  
C.D. Esp.  
C.D. Esp.  
C. Ambiental  
J. Pineda  
C. Fiscal  
C. Ambiental  
C. Siles  
A. Lugo  
Asst.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ  
SECRETARÍA GENERAL



### Resolución Gerencial N° **560-2023-GM-MDW/C**

Lunes, 13 de mayo del 2019

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ

La República | 7



ANEXO N°01 - Cuadro de Sanciones y Escala de Multas aplicables dentro de la Municipalidad Distrital de Wanchaq				
CÓDIGO	INFRACCIÓN	GRAVEDAD DE INFRACCIÓN	MULTA % UIT	MEDIDA COMPLEMENTARIA
ORGANISMO (ii)				
HABILITACIÓN Y SUBVISIÓN DE TIERRAS (100)				
01-0101	Ejecutar obras de habilitación urbana, de subdivisión o de independización sin contar con la autorización municipal.	MG	100	Paralización y/o Demolición
01-0102	Invasión de las áreas reservadas (para parques zonales, derechos de vía, intercambios viales, aportes reglamentarios, áreas de tratamiento vial y equipamiento distritales).	MG	10% del Valor de la obra	Demolición
01-0103	Ejecutar obras de construcción en terrenos que no cuenten con la habilitación urbana o se encuentran en proceso de obtención de la misma.	MG	10% del Valor de la obra	Demolición
01-0104	Modificar la habilitación urbana o la subdivisión o la independización aprobada por la municipalidad, sin contar con la autorización correspondiente.	G	100	Paralización y/o Demolición
01-0105	Dañar y/o utilizar indebidamente el mobiliario urbano.	L	10 por mobiliario	Reposición
EDIFICACIONES Y LICENCIAS (200)				
01-0201	Ejecutar obras de edificación (Edificación nueva, ampliación, remodelación, refacción, acondicionamiento, puesta en valor histórico monumental, etc.) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente.	MG	10% del valor de la obra	Paralización y/o Demolición
01-0202	Ejecutar obras de demolición sin contar con la respectiva Licencia de Edificación.	G	50	Paralización
01-0203	Ocupar o construir en áreas de retiro municipal.	MG	100 por cada nivel	Demolición y/o Retiro
01-0204	Ocupar o construir en jardines comunales o áreas de uso público.	MG	100 por cada nivel	Demolición y/o Retiro
01-0205	Exceder la altura de edificación establecida por el Plan de Desarrollo Urbano.	MG	10% del valor de la obra	Demolición
01-0211	Iniciar obra (movimiento de tierras, zanjas u otros) sin haber obtenido la Licencia de Edificación correspondiente.	G	50	Paralización
01-0212	Ocupar o construir en áreas comunes que cuenten con reglamento interno.	MG	100	Retiro y/o Demolición
01-0213	No proteger ductos o pozos de luz que impliquen el registro visual y garanticen la privacidad hasta el segundo nivel.	L	25	Ejecución
01-0214	Ejecutar construcción de cercos o verjas ornamentales sin Licencia Municipal respectiva.	L	25	Retiro y/o Demolición
01-0215	Instalar medidores de electricidad en áreas públicas.	G	50	Retiro y/o Demolición
01-0216	Apertura de puertas y ventanas sin autorización.	G	20	Reposición
01-0217	Derivar caída de aguas pluviales de la cubierta hacia la propiedad vecina.	G	50	Modificación
01-0218	Techar con calamina metálica o similar.	G	50	Modificación
01-0219	Itar o mantener postes sin plomada.	G	50	Retiro
01-0220	Mantener cableado aéreo sin uso.	MG	100 por cuadro	Retiro
01-0221	No mantener las fachadas en buen estado de conservación.	L	10	Ejecución
01-0222	Revestir fachadas con material cerámico total o parcialmente (mayólica).	G	50	Modificación
01-0223	No tarrajear y/o pintar los muros hacia inmuebles colindantes.	L	10	Ejecución
01-0224	Construir ductos o chimeneas exteriores.	L	25	Retiro y/o Demolición
01-0225	No contar con Inspector de obra encargado de la supervisión técnica de la ejecución de edificación.	MG	100	
01-0226	No contar con la póliza CAR vigente durante la ejecución de la obra.	MG	100	
01-0227	No presentar los planos autorizados en la obra y/o no exhibir la resolución de Licencia de Edificación y/o Demolición o el Anexo H del Formulario Único de Edificación, debidamente llenado y sellado en un lugar visible (normal automática o temporal).	L	25	
01-0228	No cumplir con el cronograma de obra, establecido en el anexo H de la Ley N° 25190.	G	50	

Fotografía: Fuente propia

Que, respecto de la prueba ii) Expediente completo de autorización N°002-2009 emitida el 16.01.2009, solicitada por transparencia a la información, los administrados señalan que dicha autorización se otorgó a los ex propietarios para construir un cerco tipo reja que está compuesto por un sardinel de concreto de 0.45m de alto, la reja metálica color verde 2.00 metros de alto y las puertas, señala que de los planos presentados y aprobados, se advierte la verja y rejas que hoy se le cuestionan e indica que como es posible que se les impute cargos existiendo una autorización VIGENTE y con los detalles antes indicados, lo que podría configurar en

# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ

## CUSCO

### Resolución Gerencial N° **560-2023-GM-MDW/C**

abuso de autoridad, puesto que dicha autorización no ha sido declarada nula ni ha sido revocada. Así mismo, indica que, si bien dicha autorización es de carácter temporal que no genera derecho y que la municipalidad retirará la autorización cuando viera por conveniente, no implica el retiro como le conviene o como le dé la gana, a la autoridad sancionadora, es decir, vulnerando el debido procedimiento;

Que, ante lo señalado, se debe mencionar que, esta Oficina acoge nuevamente lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 114-2023-OFCA-GM-MDW y en la Resolución materia de impugnación en el extremo que señala: "(...) *Respecto a la licencia menor que supuestamente autoriza dicha ocupación, debemos especificar que conforme se tiene del Informe Técnico N° 073-2023-OSVC-OCF-MDW/C, donde reproducen el plano de planta, elevación frontal y elevación lateral donde se visualiza las características aprobadas para la construcción de la verja ornamental provisional en área de jardín comunal, teniendo que **no está aprobada la estructura metálica con cubierta de policarbonato, el portón de acceso vehicular además de mantener el uso de jardín comunal, ya que dicho espacio viene siendo utilizado como garaje. En consecuencia, no es cierto que tenga autorización de la municipalidad para realizar la construcción de una cochera ni ocupar el espacio que está destinado a área verde, constituyéndose dicha construcción en clandestina.*** (...) (énfasis nuestro), en este entender, los administrados no pueden hacer uso particular del mismo como sucede en el presente caso, más aun teniendo en cuenta que la Licencia Municipal N° 002-2009 emitida el 16.01.2009 ya no se encuentra vigente pues la misma señala que el tiempo de duración de la misma es de 01 mes. De igual forma es importante mencionar que, el presente procedimiento sancionador es por la ocupación de jardín comunal y no por la validez de la mencionada licencia que únicamente autorizó la construcción de verja ornamental provisional en área de jardín comunal, más no para la construcción de una estructura metálica con cubierta de policarbonato con portón de acceso vehicular que se constató en fecha 01.12.2022, así mismo, se indica que, el contenido del Informe Técnico N° 073-2023-OSVC-OCF-MDW/C se encuentra plasmado como tal en el Informe Final de Instrucción N° 114-2023-OFCA-GM-MDW, es así que, lo señalado por los administrados en este extremo de su reconsideración no es correcto y no desvirtúa la comisión de la infracción;

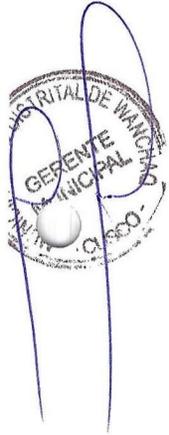
Que, respecto de la prueba **iii)** Partida Registral N° 11015829 de la Zona Registral N° X Sede Cusco, los administrados señalan que son propietarios, en fecha posterior a la construcción, por ello no se les puede atribuir la responsabilidad por el principio de causalidad. Así mismo indican que, para el caso de la construcción, ya habría prescrito, toda vez que, conforme a la normativa, estos hechos prescriben a los cuatros años de la comisión de la infracción, pues datan todavía del año 2009, sin embargo, en la resolución recurrida se advierte que no se han pronunciado sobre este punto.

Que, ante lo señalado se debe indicar que, el Artículo 173.2<sup>5</sup> del TUO de la LPAG que hace referencia a la Carga de la Prueba y precisar que, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, es así que, los administrada no cumplieron con acreditar (carga de la prueba) a través de medios probatorios (vistas fotografías u otros), que los hechos realizados materia de infracción no fueron efectuados por ellos, en cuanto únicamente señalan que la licencia que autoriza la construcción fue otorgada en fecha anterior a la adquisición de la propiedad, así mismo, es importante recalcar que, tal como se mencionó anteriormente, la construcción actual no se encuentra conforme a la licencia y los planos que fueron autorizados. De igual forma, se reitera lo señalado en la Resolución materia de impugnación, en el extremo que señala: "(...) *la Licencia Municipal N° 002-2009-LICME-DACU-DO-MDW/C, era únicamente para la construcción de verja ornamental **provisional** en área de jardín comunal, es decir, una construcción temporal, más no para la construcción de una estructura metálica con cubierta de policarbonato con portón de acceso vehicular para ser utilizado como garaje que tiene carácter permanente y ocupa el jardín comunal, siendo así que, dicha área pública de conformidad con el Artículo 10<sup>6</sup> del Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021, concordante*

<sup>5</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba  
 (...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>6</sup> **ARTICULO 10° ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.** Las áreas públicas o fiscales de administración de la Municipalidad (áreas verdes, parques y jardines, calles, pasaje, jardines comunales, etc.), son bienes del dominio y uso público y tal como queda establecido en el Art.



**Resolución Gerencial N° 560-2023-GM-MDW/C**

con el Artículo 73° de la Constitución Política del Perú, señala: **Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.** (...), en ese sentido, estas áreas deben estar libre de edificación para poder cumplir con la finalidad de dotar, recuperar y mantener condiciones urbano-ambientales favorables y de calidad para el distrito, por tanto, los administrados no pueden hacer uso particular del mismo como sucede en el presente caso, y al ser área pública, **no aplica la figura de la prescripción en el presente caso**”, es así que, lo señalado por la administrados no desvirtúa la comisión de la infracción, en cuanto dicha autorización no autoriza o valida el uso de jardín comunal como garaje particular, pues como se indicó anteriormente, este debe permanecer libre de edificación, lo cual debe ser entendido por todos los administrados;

Que, respecto de la prueba v) Jurisprudencia constitucional que se cita en el presente recurso, se debe indicar que, la misma es analizada en conjunto con los argumentos vertidos en el presente recurso;

Que, dentro del fundamento del recurso impugnativo de reconsideración se tiene: **i)** Señalan que de la resolución de inicio del procedimiento sancionador número N° 02987-2023, no se advierte precisión respecto a la Ordenanza, artículo, ítem, anexo y otro que le permita revisar la norma y su legalidad para hacer una buena defensa, hecho que le ha generado indefensión por no encontrar la supuesta norma vulnerada, **ii)** Hago notar que se ha generado mayor confusión (vulneración al principio de tipicidad y legalidad), cuando en la resolución de sanción se indica que la presunta infracción estaría normada en el Artículo 25° de la Ordenanza N° 005-2019-MDW/C y al revisarla, se advierte que este no está referido al cuadro de sanciones, **iii)** Se evidencia que no se ha realizado una correcta subsunción de los hechos con la norma imputada, en tanto que no se indicó en la Imputación de Cargos cual es la Ordenanza que contendría los tipos sancionadores (códigos, consecuencias o sanciones) y menos se advierte en las tres ordenanzas la existencia de dicho tipo infractor, conforme a las 3 ordenanzas citadas por el instructor y publicadas en la página web de la Municipalidad, **iv)** Señalan que recién en el IFI se indica que la norma que se contraviene sería la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones urbanas y de edificaciones, así mismo, indica que en la imputación de cargos tampoco se hace referencia a la Resolución o normativa que aprueba la habilitación urbana de Santa Úrsula, información que es crucial y fundamental para poder saber cuál es el bien jurídicamente tutelado y presuntamente vulnerado, **v)** Señala que la Resolución 490-2023 sí contiene toda la normativa que se les imputable como son: el artículo 10 del Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021, el artículo 15 del Reglamento del Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021, el inciso c) del artículo 18 del Plan Urbano distrital de Wanchaq 2016-2021, siendo así que en la imputación de cargos no se señala ninguna de estas normativas para hacer una adecuada defensa y, **vi)** Señala que en la imputación de cargos no se le ha proporcionado el Informe Técnico N° 290-2022-OSVC-OFCA-MDW/C, hecho que constituye una vulneración al derecho de defensa ya que en merito al Artículo 6.2 del TUO de la LPAG que describe la motivación del acto administrativo, a la imputación de cargos deben adjuntarse todos los medios probatorios y anexos que son motivo la emisión de la resolución de imputación. Así mismo indica que, el Informe Técnico N° 073-2023-OSVC-OFCA-MDW/C que ha sido fundamento para la Resolución, tampoco se le ha sido trasladado;

Que, respecto del fundamento **i), ii) y iii)** se debe indicar que el Inicio de Procedimiento Sancionador N°02987-2023-OFCA-GM-MDW/C si indica de manera expresa que: **“De conformidad con el Reglamento de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad Distrital de Wanchaq aprobado por la Ordenanza N° 005-2019-MDW/C y las Ordenanzas Municipales N° 004-2020-MDW/C Y 006-2020-MDW/C, concordante con el artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatoria, se ha constatado (...)** (énfasis nuestro), así mismo, si se indica cual es la tipificación de la infracción, el código de la sanción, la multa y la medida complementaria. De igual forma, el Artículo 25° de la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C se refiere al contenido que tiene una Resolución Administrativa de Sanción y cabe aclarar que es la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C la que aprueba el Anexo N°01 - Cuadro de Sanciones y Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de

73°de la Constitución Política de Estado y en la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, son inalienables e imprescriptibles por lo que se debe garantizar su condición de libre acceso y circulación, así como de brindar seguridad a la población. Son bienes de la municipalidad, los aportes provenientes de habilitaciones urbanas al igual que las vías y áreas públicas, son subsuelo y aires.

# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ CUSCO

## Resolución Gerencial N° **560-2023-GM-MDW/C**

la Municipalidad Distrital de Wanchaq que, es donde se encuentra los códigos, infracciones, gravedad de infracción, multa %UIT y medida complementaria;

Que, respecto del fundamento **iv) y v)** se debe aclarar que, las mencionadas normas de zonificación y urbanismo son el fundamento para la infracción de **Código 01-0204:** Ocupar Jardines Comunales establecido por la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C, siendo el bien jurídico protegido el jardín comunal que se encuentra en el frontis del inmueble objeto de fiscalización, por ser un área publica de administración del estado que no debe ser usado de manera particular y como se menciona anteriormente, si se realizó la imputación de cargos de manera correcta;

Que, respecto del fundamento **vi)** se debe indicar que, Informe Técnico N° 290-2022-OSVC -OFCA-MDW/C es parte de las diligencias previas<sup>7</sup> que son parte de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, siendo así que dicho Informe se emite con la finalidad de exponer los hechos constatados en la inspección, hechos que si son de conocimiento de la administrada Mariella Elizabeth Chavez Uribe pues estuvo presente en la fiscalización realizada en fecha 01.12.2022, esto de conformidad al Acta de Fiscalización N° 001858-2022-Oca-GM-MDW/C que tiene su firma de recepción, así mismo, el contenido del Informe Técnico N° 290-2022 y del Informe Técnico N° 073-2023 se encuentra plasmado en el Informe Final de Instrucción N°114-2023-OFCA-GM-MDW, por lo que, no se vulnera el derecho de defensa que le asiste a los administrados;

Que, se debe señalar que, para la emisión de la presente resolución se realizaron diligencias previas a fin de determinar si concurrían circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador, es decir, la sanción a imponer no se dio de un momento a otro, ya que se realizó un procedimiento administrativo para poder determinar que su accionar constituye infracción y le corresponde una sanción comprendida por una multa y medida complementaria de demolición por la comisión de la infracción de **Código 01-0204:** Ocupar Jardines Comunales, que se encuentra establecida en la Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C, por lo que, **no se está imponiendo doble sanción, en consecuencia, no se incurre en abuso de autoridad,** así mismo, la demolición se encuentra dentro de las competencias municipales, de manera específica se encuentra en el artículo 49° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 49°.- CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN**

*(...) La autoridad municipal puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales. (...)*”

Así mismo, se reitera que, no puede hacer uso particular del área de jardín comunal puesto que, el área que viene ocupando es área pública, en consecuencia, el mismo debe estar libre de edificación. Es así que, los argumentos expuestos en los extremos de su recurso no desvirtúan la comisión de la infracción;

Que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes y al no ofrecer nuevo medio probatorio que modifique o revoque la sanción impuesta, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados **MARIELLA ELIZABETH CHAVEZ URIBE** identificado con DNI 41155366 y **ELOY PABLO CHAVEZ URIBE** identificado con DNI 41779865, contra la Resolución Gerencial N°490-2023-GM-MDW/C de fecha 25 de octubre del 2023;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

7 Art. 3°.-**DEFINICIONES.** Para efectos de la aplicación de la presente ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

**3.1. Diligencias previas:** Acciones que tienen por objeto determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador a cargo de los responsables de la etapa instructora; el que podrá realizar investigaciones, averiguaciones, y demás acciones que le permitan determinar la existencia o no de una infracción.

(...)

# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ CUSCO

## Resolución Gerencial N° 560-2023-GM-MDW/C

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados: **MARIELLA ELIZABETH CHAVEZ URIBE** identificado con DNI 41155366 y **ELOY PABLO CHAVEZ URIBE** identificado con DNI 41779865, contra la Resolución Gerencial N° 490-2023-GM-MDW/C de fecha 25 de octubre del 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente Resolución a los interesados y demás instancias que por función tengan injerencia en el cumplimiento de la misma.

***REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.***

ODVG/jfmh /pbs.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ  
GERENCIA MUNICIPAL

Mgt. ~~Oscar David Verástegui Gibaja~~  
GERENTE MUNICIPAL